



GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DOÑA MACARENA OLONA CHOCLÁN, DON EMILIO JESÚS DEL VALLE RODRÍGUEZ, DON EDUARDO LUIS RUIZ NAVARRO, DON JUAN CARLOS SEGURA JUST, DON PABLO JUAN CALVO LISTE, DON JOSÉ MARÍA FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA y DOÑA ROCÍO DE MEER MÉNDEZ, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente **Proposición No de Ley** relativa a **modificar el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a fin de establecer que el conocimiento de la lengua cooficial de la Administración Pública autonómica sólo pueda ser considerado como un mérito y nunca como un requisito, para su discusión en la Comisión de Política Territorial y Función Pública.**

Palacio del Congreso de los Diputados, a 18 de junio de 2021.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

# VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Dña. Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.

D. José María Figaredo Álvarez Sala.

Diputado GPVOX.

D. Emilio Jesús del Valle Rodríguez.

Diputado GPVOX.

D. Eduardo Luis Ruiz Navarro.

Diputado GPVOX.

D. Juan Carlos Segura Just.

Diputado GPVOX.

D. Pablo Juan Calvo Liste.

Diputado GPVOX.

C.DIP 136308 18/06/2021 12:55



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PRIMERO.- LAS LENGUAS COOFICIALES Y LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

La Constitución española ("CE") establece en su artículo 3 que la única lengua oficial en el Estado español es el castellano, imponiendo a todos los españoles el deber de conocerla y el derecho a usarla. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial este carácter será compartido, sin poder excluir la lengua castellana en ningún territorio autonómico.

Así lo ha dictaminado el Tribunal Constitucional ("TC") en numerosas Sentencias, como, por ejemplo, la STC 82/1986, de 26 de junio<sup>1</sup>:

*"en directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación."*

De modo que se reconoce la oficialidad de aquellas otras lenguas, pero, su regulación normativa se atribuye a los respectivos Estatutos de Autonomía.

Y esa oficialidad, según el TC, se dará *"independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de*

---

<sup>1</sup> SENTENCIA 82/1986, de 26 de junio. (BOE núm. 159, de 04 de julio de 1986). ECLI:ES:TC:1986:82.



*comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”.*

Los catedráticos de Derecho Administrativo, D. José Manuel Castells Arteche y D. Iñaki Agirreazkuenaga Zigorraga, remarcan que *“la primera consecuencia jurídica básica de la oficialidad radica en el derecho a la lengua, tanto en su vertiente activa como pasiva -derecho subjetivo al uso en todo caso y a la respuesta elegida cuando el interlocutor sea un organismo público- lo cual exige, a su vez, la necesaria adecuación de las estructuras administrativas y de los poderes públicos a la pluralidad de oficialidad lingüística”*<sup>2</sup>.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (“**TREBEP**”) no es sino la plasmación normativa del ejercicio de la competencia que el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE le confiere al Estado. Así, el precepto señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las *“bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (...)”*.

Su artículo 56.2 establece que *“las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales”*.

De forma que el TREBEP articula para con las Administraciones Públicas (“**AAPP**”) comprendidas en su ámbito de aplicación (artículo 2 TREBEP) una exigencia de conocimiento del lenguaje cooficial, cuyo fundamento radica en el *“derecho del*

---

<sup>2</sup> <https://elderecho.com/el-conocimiento-de-las-lenguas-autonomicas-como-requisito-para-acceder-al-empleo-publico-2>



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

*ciudadano en su relación con las AAPP a ser atendido en la lengua o lenguas oficiales de su territorio.”<sup>3</sup>*

La falta de regulación expresa por parte del texto constitucional y la exigencia antedicha han suscitado no escasa polémica, que ha dado lugar a cuantiosa jurisprudencia y doctrina, tratando de esclarecer si la exigencia de dominar la lengua cooficial y/o su valoración como merito, a la hora de acceder a la función pública, merma el principio de igualdad sobre el que se asienta nuestro Estado democrático de Derecho en general, y el acceso a la función pública, en particular.

## **SEGUNDO.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL REQUISITO DE CONOCER LA LENGUA COOFICIAL.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 23.2 y 103.3 CE, el acceso a la función pública habrá de configurarse con base en los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia y seguridad jurídica.

*Y debe ser “en virtud de criterios objetivos, pues todos los ciudadanos son iguales ante la Ley y ante su aplicación, de manera que la Administración no puede establecer preferencias discriminatorias o fundadas en razones subjetivas de unos sobre otros, y además, dichos criterios objetivos han de basarse en criterios de mérito y capacidad, puesto que la Administración está obligada a gestionar los intereses públicos con eficacia” .<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> *Ibid., supra.*

<sup>4</sup> SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho de la Función Pública*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pg. 119.



Con base en lo anterior, el TREBEP, a lo largo de su articulado remarca en numerosas ocasiones el principio de igualdad y, en lo que se refiere al acceso al empleo público, señala que *“Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.”* (artículo 55.1).

En la ya mentada Sentencia del TC 82/1986, de 26 de junio, se declaró constitucional el artículo 14 de la *Ley 10/1982, de normalización del uso del Euskera*, cuyo contenido configuraba el conocimiento de esta lengua como “mérito” a tener en cuenta en los procesos de selección para acceder a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

*“Sobre esta cuestión, argumentó el Tribunal que la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos junto al deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, legitiman, desde el punto de vista constitucional, que los poderes públicos prescriban el conocimiento de ambas lenguas oficiales -Castellano y Euskera- para acceder a determinadas plazas de funcionario; así como su consideración como mérito con carácter general. Sin embargo, se prevé un límite a la exigencia del conocimiento de la lengua vernácula de la Comunidad Autónoma, esto es, el necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 CE EDL 1978/3879 art.14 EDL 1978/3879 art.23 EDL 1978/3879. De esta manera, devendrá inconstitucional dicha exigencia cuando sea contraria al principio de igualdad, introduciéndose el factor*



*lingüístico como un elemento discriminatorio entre los aspirantes a las plazas ofertadas.”<sup>5</sup>*

De esta forma, la valoración de la lengua como “merito” sería acorde a la restricción establecida al artículo 23.2 CE ajustándose al del principio de necesidad, pues la inobservancia de tal mérito no implica la exclusión automática del candidato; mientras que de configurarse como un “requisito” excluyente, la adecuación al principio de necesidad tendrá lugar cuando se trate de funciones públicas que tengan *“una incidencia directa en la garantía del derecho a la utilización en las relaciones jurídico-administrativas de la lengua vernácula, es decir, aquellas en las que sean necesario el conocimiento de ambas lenguas”* (BAÑO LEÓN).<sup>6</sup>

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 abril de 1990<sup>7</sup>, señalaba que *“dicha exigencia será discriminatoria cuando se imponga para cubrir plazas que no estén directamente vinculadas a la utilización por los administrados de la lengua de su Comunidad Autónoma, debiendo reservarse para aquéllas en las que la imposibilidad de utilizarla les pueda producir una perturbación importante en su derecho a usarla cuando se relacionan con la Administración”*.<sup>8</sup>

Pese a lo argüido por el TC, que no hace sino interpretar el contenido arriba transcrito del TREBEP, lo cierto es que la única forma de consagrar una igualdad efectiva entre españoles es la modificación del TREBEP para configurar el

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>7</sup> De la misma también se hace eco la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 26 Ene. 2000, Rec. 66/1994.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 4.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

conocimiento de la lengua cooficial como un “merito” y, en ningún caso, como un requisito indispensable pues, como señala el TC, su conocimiento no está prescrito a todos los españoles. Además, el principio constitucional de que las AAPP han de servir con objetividad a los intereses generales confirma el criterio expuesto.

De hecho, en esta misma línea se pronunció la antecesora del actual ministro de Política Territorial y Función Pública, D<sup>a</sup> Carolina Darias San Sebastián, quien afirmó durante una sesión de control al Gobierno, el 19 de febrero de 2020, en respuesta a la pregunta de Miren Josune Gorospe Elezkano<sup>9</sup> que la lengua – en este caso, la Vasca – “no debe ser un requisito, sino, en todo caso, un mérito”.

### **TERCERO.- CASUISTICA PROBLEMÁTICA EN DIVERSAS COMUNIDADES AUTONOMAS.**

Lo cierto es que el requisito del conocimiento lingüístico es empleado, en la mayoría de ocasiones, por minorías disidentes de la configuración territorial de la nación española – en tanto unidad indivisible – como un instrumento para crear un distanciamiento del mismo. Ello se ha convertido en una traba para profesionales válidos que desean optar a una plaza pública.

La discriminación positiva que se articuló para la “protección” de las lenguas, con motivo la persecución que en tiempos de Francisco Franco Bahamonde se hizo de estas, si en aquel tiempo tuvo razón de ser, hoy en día es inexistente.

---

<sup>9</sup>La pregunta de la parlamentaria fue: “Hace una recomendación urgente de fomentar el uso del euskera en la Administración General del Estado en Euskadi, de ahí la pregunta, ¿qué planes tienen?”



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Así, por ejemplo, en el caso del catalán, según los datos de la cuarta “Encuesta de Usos Lingüísticos”, realizada por la Dirección General de Política Lingüística de la Generalitat y el Instituto de Estadística de Cataluña, el 94% de la población entiende el catalán, el 81,2% lo habla el 85,5% lo lee y el 65,3% lo sabe escribir.<sup>10</sup>

Pese a ello, como señala el ex ministro de Educación, D. José Ignacio Wert Ortega, “la legislación de las comunidades autónomas se ha ido inclinando progresivamente a considerar como un «requisito» y no simplemente como un «mérito» el conocimiento de la lengua cooficial para el acceso a la función pública autonómica.”<sup>11</sup> Así:

En la Comunidad Valenciana, la recientemente aprobada Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana establece en su artículo 60.1.g) que, entre los requisitos generales de participación en los procedimientos selectivos, se deberá acreditar “la competencia lingüística en los conocimientos de valenciano que se determine reglamentariamente, respetando el principio de proporcionalidad y adecuación entre el nivel de exigencia y las funciones correspondientes.”

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contempla una disposición semejante en el artículo 50.1.f) de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Así, entre los requisitos de acceso a la función pública, se encuentra la necesaria acreditación del “conocimiento de la lengua catalana que se determine reglamentariamente, respetando el principio de proporcionalidad y adecuación entre el nivel de exigencia y las funciones correspondientes.”

---

<sup>10</sup> [https://elpais.com/ccaa/2019/07/08/catalunya/1562592970\\_754956.html](https://elpais.com/ccaa/2019/07/08/catalunya/1562592970_754956.html)

<sup>11</sup> <https://www.elmundo.es/opinion/2021/03/31/60631894fc6c83e07d8b45f7.html>



En la Comunidad Autónoma de País Vasco se da la misma circunstancia: el artículo 15.1.d) de la *Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca* señala que las relaciones de puestos de trabajo habrán de recoger los “requisitos exigidos para su desempeño, entre los que necesariamente deberá figurar el perfil lingüístico asignado y su fecha de preceptividad”.

En la Comunidad Autónoma de Galicia la *Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia*, dedica un artículo - 51 - íntegramente a los requisitos lingüísticos. Del mismo cabe destacar su apartado 2, en el que se establece que “para dar cumplimiento a la normalización del idioma gallego en las administraciones públicas de Galicia y para garantizar el derecho al uso del gallego en las relaciones con las administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como la promoción del uso normal del gallego por parte de los poderes públicos de Galicia, en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a los puestos de las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley se incluirá un examen de gallego, excepto para aquellas personas que acrediten el conocimiento de la lengua gallega de conformidad con la normativa vigente. Las bases de las convocatorias de los procesos selectivos establecerán el carácter y, en su caso, la valoración del conocimiento de la lengua gallega.”

Al igual que en el caso de Galicia, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, el artículo 42 del *Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública* señala en su inciso final que “E(en) el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita.”



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Finalmente, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el *Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra* contempla la exigencia del vascuence, para ciertas plazas, en su artículo 33, apartado segundo.

Ante semejante normativa autonómica, exclusiva y excluyente, deviene necesario modificar la norma que establece las bases con arreglo a las cuales el legislador territorial desarrollará la materia de su competencia.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

### PROPOSICIÓN NO DE LEY

<<El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a promover la modificación, ex artículo 149.1.18ª de la Constitución española, del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, a fin de establecer expresamente que el conocimiento de la lengua cooficial de la Administración Pública en cuestión sólo podrá ser considerado como un mérito valorable y ponderado de forma proporcional en atención al puesto determinado de que se trate>>.